

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Agosto 24 de 2021. La presente demandad ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2021-00077-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión. - Provea. -

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA RADICADO: 2021-00077-00
Dte: JUAN MARTIN OCHOA
Ddo: OKS PASTICOS S.A.S. ZOMAC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 094

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de UNICA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **JUAN MARTIN OCHOA** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de la empresa **OKS PLASTICOS S.A.S. ZOMAC**, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor. -

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- El poder especial aportado se torna insuficiente para accionar, dado que en él no se expresan los extremos temporales de la relación laboral que se invoca, ni se le otorga facultad expresa para accionar frente a las pretensiones expresadas en la parte petitoria de la demanda.-

2°.- En el acápite petitoria de la demanda, no diferencia claramente cuales pretensiones son principales y cuales con secundarias o consecuenciales.-

3 °.- Se evidencia una indebida acumulación de hechos, en los numerales décimo quinto y décimo sexto

4°.- Si bien en la demanda se citan brevemente los fundamentos de derecho en que se basa la misma, NO se expresan las razones de derecho y/o teoría del caso en que se basa la misma, requisito necesario cuando se actúa a través de apoderado judicial (art. 25 CPL., numeral 8°).

5°.- En el acápite de pruebas no se anexa el certificado de existencia representación, toda vez que es importante anexarlo o solicitarlo como medio de prueba en el proceso.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **JUAN MARTIN OCHOA** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de la empresa **OKS PLASTICOS S.A.S. ZOMAC.**, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR abogado titulado identificado con la Cédula N°. 1.062.314.090 y TP N° 328.010 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>103</u> DE	
HOY <u>25</u> /08 /2021.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	